

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**NOTA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2021-00368-00. Sírvase proveer.

Corozal, 19 de enero de 2022.

Una firma manuscrita en tinta que parece leerse "Gladys Cecilia Martínez Benítez".

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GRATEROL GARCIA**

**DAMANDADO: RAFAEL SEGUNDO PALACIO SUAREZ Y**

**RAFAEL PALACIO TOVAR**

**RAD No: 702154089001-2021-00368-00**

**Asunto: Mandamiento de Pago**

El señor **LUIS ALBERTO GRATEROL GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.92.552.503 con domicilio y residenciado en la ciudad de Corozal, mediante apoderada judicial presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RAFAEL SEGUNDO PALACIO SUAREZ**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 92.556.998** domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá y **RAFAEL PALACIO TOVAR**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No.92.305.455**, residente en la ciudad de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y así como los que trata la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento (Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985 y el Decreto 806 de 2020 .

Aportando el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



procesal, la que revisada se encuentra ajustada, por lo tanto es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante teniendo en cuenta los cánones adeudados por los demandados del arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 26 con carrera 26-12 Local No. 2 en el Barrio San Francisco-Corozal, cánones los cuales fueron pactados en el contrato de arrendamiento que se tiene como base en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores **RAFAEL SEGUNDO PALACIO SUAREZ** y **RAFAEL PALACIO TOVAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 92.556.998 y No. 9.305.455, respectivamente y a favor de **LUIS ALBERTO GRATEROL GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.552.503, ordenando que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A.-Por **concepto de cánones** de arrendamiento, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE **(\$995.890.00)** distribuidos así:

1. Saldo de NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE **(\$95.890.00)**, canon de arrendamiento mes de diciembre de junio año 2021.
2. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE **(\$450.000.00)**, canon de arrendamiento mes de julio año 2021.
3. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE **(\$450.000.00)**, canon de arrendamiento mes de agosto año 2021.

B.-Por los **intereses bancario corrientes y moratorios** sobre las anteriores sumas de dineros desde cada una de las obligaciones hasta tanto se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-Las costas** se resolverán en su oportunidad procesal.

**TERCERO.-Notificar** este auto a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la direcciones de sus residencias. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).*

Los demandados deberán crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

**CUARTO: Désele** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

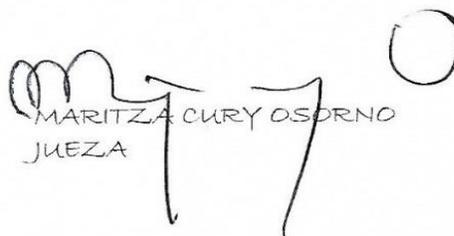
**QUINTO-Reconózcase** a la doctora MARIA DE LOS REYES MARTINEZ, identificado con C.C. No. 42.209.658 y T.P.No.80646 del C.S. de la J, como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO GRATEROL GARCIA.

**SEXTO- Teniendo en cuenta** la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: Los sujetos Procesales** a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

**OCTAVO. Se advierte** a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA